



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300155-00
Demandante: Manuel Alberto Castro Caicedo
Demandado: Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte
Asunto: Declara falta de competencia – Remite a Sección Primera

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, de no ser porque se observa que este Despacho y en general los Juzgados Administrativos de Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda, según pasa a explicarse.

Pese a los yerros formales que presenta la demanda formulada por el señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** –que no son pocos–, una vez revisada en detalle la misma y sus anexos, advierte este Juzgado que el demandante presenta inconformismo frente a presunción de validez de la Resolución No. 741 del 4 de noviembre de 2020, expedida por la **SECRETARIA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, por una presunta falta de competencia de la entidad por haber perdido la capacidad sancionatoria al momento de su promulgación.

En cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., este se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

A su turno, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de la presunta irregularidad con la que fue expedida la Resolución No. 741 del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se formularon cargos en contra del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** por el comportamiento contrario a la protección y conservación del Patrimonio Cultural, consistente en omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21 del que actualmente funge como poseedor, considera este Despacho que se trata de una controversia que no se enmarca en los asuntos de competencia de la Sección Tercera, así como tampoco de un asunto de naturaleza laboral o Tributaria, por lo que la presente controversia, en criterio de este Juzgado, es de conocimiento exclusivo de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. por competencia residual sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunque no es del caso que este Juzgado conozca el fondo del presente asunto, sí se considera pertinente advertir que la parte demandante refiere que mediante la Resolución cuestionada se le impuso al señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** una sanción de multa tipo 4 por valor de 32 SMLMV, pero de la lectura del acto administrativo allegado al expediente no se observa que ello sea cierto, pues a través de la Resolución No. 741 del 4 de noviembre de 2020 se formularon cargos en contra del demandante y se corrió traslado para que presentara descargos y solicitara pruebas.

Debe tomarse en cuenta, además, que conforme al artículo 140 del CPACA, en el medio de control de reparación directa la fuente del daño antijurídico puede ser una acción o una omisión de un agente estatal, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

Claramente nada de lo anterior se cumple en la demanda formulada por el señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** –o por lo menos no en los términos en que fue presentada–, quien invoca como fuente de los perjuicios presuntamente causados la expedición de una resolución con supuesta ausencia de competencia para ello, como se expuso líneas arriba.

Adicionalmente, la competencia para asumir el conocimiento de determinado asunto se rige por parámetros objetivos, de modo que no está al arbitrio de los usuarios de la administración de justicia decidir el medio de control del que se quiere valer para dirimir un conflicto con la administración. Por lo mismo, si los daños alegados por el actor están referidos a la expedición de un acto de la administración, lo correcto es que se impugne la presunción de legalidad del mismo y, consecuentemente a título de restablecimiento del derecho, se reclame el pago de los perjuicios que se hayan podido derivar del mismo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de sortear el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Primera. Además, en caso que el Juzgado de Sección Primera al que se le reparta este asunto declare igualmente su falta de competencia, desde ya se planteará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto entre los Juzgados de la Sección Primera. Por Secretaría súrtanse los trámites necesarios.

TERCERO: En caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia, **PLANTEAR** desde ya conflicto negativo de competencia, por lo que el expediente se remitirá inmediatamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: telealdia777@gmail.com;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebbd9952d5a86e7588d224a210226bcd081221b459ccc35b31d92d976c9086b**

Documento generado en 31/07/2023 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>